

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/32/2015.

ACTORES: LUIS RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/32/2015**, interpuesto por los **CC. Luis Rodríguez Sánchez, Loreto Guzmán Ocampo, Cindy Sánchez Ruíz, Rocío Naranjo López, Carlos Alberto Barroso Bautista, Alberto Calónico Rosas, Inés Pérez Hernández, Norma Gabriela Ramírez Gil, Pedro Alva Tenorio, Rodolfo Roberto Santiago López, Patricia Medina Arredonda, Natalia Rosas Sánchez, Sergio Hernández Dávila, Mauro Ramírez Rodríguez, Stephany Rivero Juárez y Gloria Jiménez Hernández**, mediante el cual, por su propio derecho, impugnan la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente **CJE/JIN/207/2015¹**; y

¹ Cabe mencionar que en el caso de los nombres *Rocío Naranjo López*, en la resolución emitida al Juicio de Inconformidad el apellido paterno dice "Navarro", sin embargo debe entenderse que el correcto es "Naranjo"; mismo caso sucede con el nombre de *Pedro Alva Tenorio*, pues su apellido paterno se escribió "Alba", siendo el correcto "Alva"; dado que así se observa en sus respectivas Credenciales para Votar, de igual forma, con esos apellidos correctos firman tanto en el Juicio de Inconformidad intrapartidista como en el Juicio ciudadano que se resuelve; visibles a fojas 23, 38, 38, 58, 75, 76 del expediente.

ANTECEDENTES

1. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, emitió la *"Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México"*.

2. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, los ahora actores presentaron su solicitud de registro como precandidatos para integrar el ayuntamiento del municipio de Teotihuacán, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

3. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo **COEE/011/2015** mediante el cual se registraron las planillas de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional para integrar ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, declarándose la improcedencia del registro de la planilla de los ahora demandantes.

4. Inconformes con el Acuerdo COEE/011/2015, el dos de marzo del año en curso, los actores promovieron Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que se radicó bajo el número de expediente **CJE/JIN/207/2015**.

5. El seis de marzo de la presente anualidad, los ahora actores promovieron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo **COEE/011/2015**, referido con antelación.

6. Mediante acuerdo de seis de marzo del presente año, dictado en el Cuaderno de Antecedentes número 64/2015, el Presidente de la Sala



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/32/2015

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la remisión del presente expediente a la Sala Regional Toluca del referido Tribunal; ordenando también a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, realizar el trámite de publicación respectivo de ley.

7. Mediante proveído de diez de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con el número de expediente ST-JDC-138/2015, turnado a la ponencia del Presidente de la referida Sala.

8. El doce de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó reencauzar el juicio referido en el numeral que antecede, para que este Tribunal lo sustancie y resuelva conforme a derecho, dentro del término que al efecto señaló.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión de expediente.** El pasado doce del mes y año que transcurre, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-794/2015, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación motivo de este fallo en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente JDCL/32/2015 y en la cual se designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de resolución.

c) **Acuerdo de Admisión.** Con fecha diecisiete de marzo de este año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación que se resuelve.

d) **Diligencia para mejor proveer.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal en actuación conjunta con Secretario General de Acuerdos, a petición previa del Magistrado instructor, realizaron la certificación de la página electrónica del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/03/RESOLUCION-CJE-JIN-207-2015-LUIS-RODRIGUEZ-SANCHEZ-Y-OTORS.pdf>.

e) En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/32/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la omisión atribuida a un órgano de partido político nacional con registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no hayan vulnerado los derechos político-electorales del ciudadano esgrimidos por los actores.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general, por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

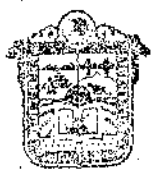
Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que los actores se duelen de la omisión de resolver un juicio presentado ante el Partido Acción Nacional, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011³; b) si bien los actores no presentaron el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, la resolución que emite este Tribunal electoral estatal deriva del reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Toluca del

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Acuerdo ST-JDC-138/2015; c) los actores promueven por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico al impugnar un presunto acto omisivo aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio; f) se señalan agravios que guardan relación directa con la omisión indicada; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

No obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia, este Órgano Colegiado estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/32/2015**, previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que "si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados" en el artículo 427 del Código electoral, "debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"⁴.

Ello es así, pues la Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que "el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

⁴ Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después"; esto tiene su razón de ser en que "al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación."⁵

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento del Juicio Ciudadano** que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, por cuanto hace a las razones jurídicas para decretar el sobreseimiento, ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de un asunto⁶.

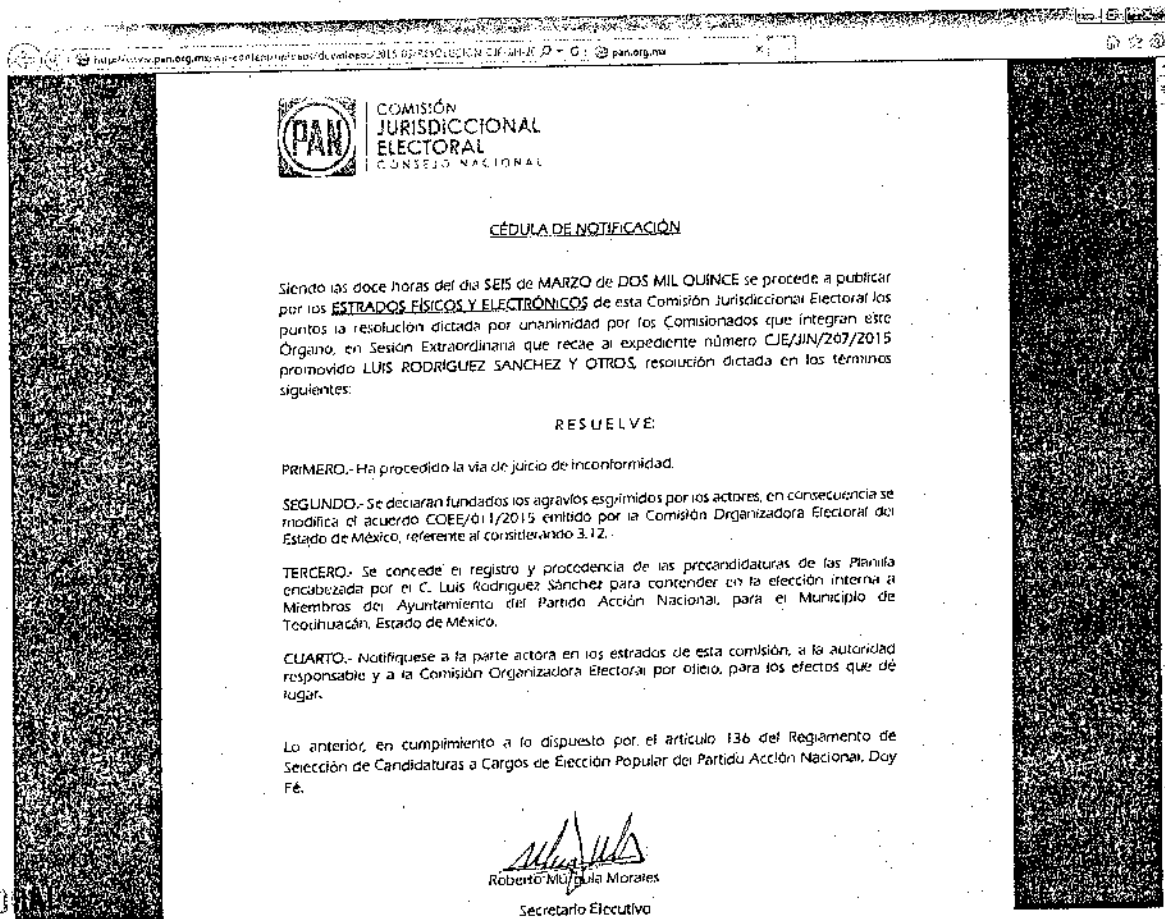
En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que los actores se agravian, entre otras cosas, de la **omisión** del órgano partidista responsable de resolver el Juicio de Inconformidad intrapartidario que presentaron, cuyo número de expediente es **CJE/JIN/207/2015**.

Sin embargo, con fecha seis de marzo de dos mil quince el órgano partidista señalado como responsable **emitió la resolución** recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/207/2015; misma que fue publicada en

⁵ Bajo el rubro "IMPRDCEDECENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

sus estrados físicos y electrónicos⁷, cuya imagen se inserta a continuación para mayor ilustración:



COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las doce horas del día SEIS de MARZO de DOS MIL QUINCE se procede a publicar por los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de esta Comisión Jurisdiccional Electoral los puntos la resolución dictada por unanimidad por los Comisionados que integran este Órgano, en Sesión Extraordinaria que recae al expediente número CJE/JIN/207/2015 promovido LUIS RODRÍGUEZ SANCHEZ Y OTROS, resolución dictada en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

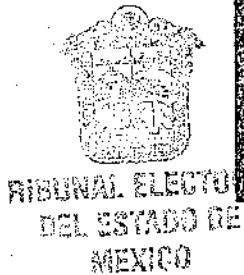
SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios esgrimidos por los actores, en consecuencia se modifica el acuerdo COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, referente al considerando 3.12.

TERCERO.- Se concede el registro y procedencia de las precandidaturas de las Planilla encabezada por el C. Luis Rodríguez Sánchez para contender en la elección interna a Miembros del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional, para el Municipio de Teotihuacán, Estado de México.

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados de esta comisión, a la autoridad responsable y a la Comisión Organizadora Electoral por oficio, para los efectos que dé lugar.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, Doy Fé.

Roberto Mujica Morales
Secretario Ejecutivo



De la resolución intrapartidista en comento, este Tribunal advierte que el órgano señalado como responsable declaró "fundados los agravios", modificando el Acuerdo **COEE/011/2015**, para efectos de conceder "el registro y procedencia de las precandidaturas de las Planilla encabezada por el C. Luis Rodríguez Sánchez para contender en la elección interna a Miembros del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional, para el Municipio de Teotihuacán, Estado de México."

Por lo que, en el caso concreto este Tribunal advierte que no "continúa vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado" pues con el fallo intrapartidista fueron restituidos los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, ya que se ordenó registrar la Planilla encabezada por el C. Luis Rodríguez Sánchez.

⁷ <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/03/RESOLUCION-CJE-JIN-207-2015-LUIS-RODRIGUEZ-SANCHEZ-Y-OTORS.pdf>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/32/2015

Lo anterior, de conformidad con la Tesis CXXXVII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral mencionado, titulada "SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE".

Por los mismos motivos, este Tribunal estima que tampoco es procedente analizar en plenitud de jurisdicción los agravios esgrimidos por los ahora actores en el Juicio de Inconformidad presentado en contra del Acuerdo COEE/011/2015, pues dichos agravios ya fueron resueltos por el órgano partidista; además de que, en este momento este Órgano Jurisdiccional no advierte que los actores pudieran alcanzar una beneficio mayor al que se otorgó en la resolución de comento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, toda vez, que el medio de impugnación ha quedado sin materia, con motivo de la emisión de la resolución del Juicio de Inconformidad el día seis de marzo de dos mil quince, es aplicable lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, pues la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional modificó el acto impugnado en beneficio de los ahora actores.

No obstante lo anterior, no obra en autos del expediente y este Tribunal no tiene conocimiento que, a la fecha en que se emite la presente resolución, los ahora actores hayan tenido conocimiento de la resolución recaída a su Juicio de Inconformidad intrapartidista; por el contrario, es probable que no conozcan el contenido. Tan es así, que el día seis de marzo de este año presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir *per saltum* el Acuerdo **COEE/011/2015**.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que es necesario dar a conocer a los actores la resolución recaída al Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/207/2015**; debiendo tomar en consideración el

derecho a la tutela judicial efectiva de los actos de las autoridades previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, una vez notificado esta resolución, de manera **inmediata remita copia** a los actores del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/207/2015, **de la resolución** recaída al mismo; debiendo: **a)** acatar las reglas de notificación previstas en el Código Electoral del Estado de México; **b)** informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que cumplió con esta resolución; y, **c)** remitir los documentos en los que conste que los ciudadanos actores del Juicio de Inconformidad recibieron copia de la resolución intrapartidista de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/32/2015 promovido por Luis Rodríguez Sánchez y otros conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remita copia a los actores de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/207/2015**, de conformidad con lo indicado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE a los promoventes en términos de ley; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional agregando copia certificada de la presente resolución; a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del mismo instituto político, anexando copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a los demás interesados; **publíquese** íntegramente en la página web de este órgano; finalmente, **infórmese** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JDCL/32/2015

Federación sobre el cumplimiento al acuerdo ST-JDC-138/2015 anexando copia certificada de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de marzo dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el penúltimo de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO